

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor (motocicleta) de Placa UUY81D, de propiedad de la demandada Señora MARI LUZ DARY SALADO VARGAS (CC 60.442.809), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al DEPARTAMENTDO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE LOS PATIOS (N.D.S), y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágase saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar AL DEPARTAMENTDO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE LOS PATIOS (N.D.S), para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

Ahora y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 089-2019  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 26-07-2023. ... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del representante legal de AECSA, el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su condición de APODERADOS JUDICIALES de la entidad demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 472-2019  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 26-07-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la nueva demandante señora ISABEL CRISTINA TORRADO SAYAGO (cesionaria), conforme a la aceptación de la cesión del crédito resuelta por auto de fecha Mayo 30-2023, manifiesta que las partes suscribieron contrato de dación en pago, es decir junto con el demandado señor EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ, respecto del vehículo automotor perseguido dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con las placas FRR-211 y que como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso por pago total, bajo la figura de dación en pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Que como consecuencia de lo anterior, se renuncia a los términos de ejecutoria del auto que ordena la terminación del proceso, para lo cual se allega copia del documento a través del cual se realiza la dación en pago.

Reseñado lo anterior, tenemos que la parte demandada conforme a lo reseñado en el documento aportado e identificado como DACION EN PAGO, transfiere a título de dación en pago el vehículo automotor perseguido dentro de la presente ejecución prendaria e identificada con las placas FRR-211, para extinguir la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución.

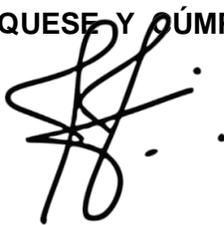
Al respecto el Despacho trae a colación que el vehículo automotor perseguido dentro de la presente ejecución prendaria (placas FRR-211), actualmente se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, lo que se constituye que hay un objeto ilícito en la enajenación (dación en pago) realizada, por no estar en el comercio el vehículo automotor a través del cual se realiza la dación en pago, tal como lo prevé y establece el artículo 1521 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho en éste momento procesal se abstiene de acceder decretar la terminación del presente proceso por dación en pago, por existir un objeto ilícito en la enajenación (dación en pago), ya que se encuentra fuera del comercio el vehículo automotor objeto del pago de la deuda, por encontrarse embargado por cuenta del presente proceso, lo cual solo es viable si previo a lo petitionado las partes solicitan el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor perseguido dentro de la presente ejecución prendaria.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder a la terminación del presente proceso por dación en pago, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Prendario  
Rda. 388-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

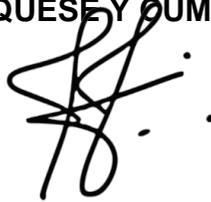
Radicado No. 540014003005-**2022-00617-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA, frente a NANCY GAFARO QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de la parte actora de oficiar a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que sea expedida copia a costa de la parte interesada del avalúo del predio con matrícula inmobiliaria 260-206688 que se adelanta dentro del proceso de la referencia siendo DEMANDANTE el señor ADOLFO LEON NÚÑEZ Y DEMANDADA NANCY GAFARO.

Al respecto, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., no se accederá a lo solicitado, por cuanto la parte demandante no acreditó haber solicitado la información directamente a la mencionada entidad a través del derecho de petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 617-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado mediante escrito que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, como apoderada sustituta del Abogado LUIS FELIPE REYES CALDERON, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 007-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 134-2023  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **26-07-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONDOMINIO EDIFICIO TORRE LA RIVERA, a través de apoderada judicial, frente a CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ (CC 88.260.626), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Marzo 28-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ (CC 88.260.626), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 28-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ (CC 88.260.626), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 28-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$160.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 172-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-07-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014053005-2016-00339-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. AIDA LUZ NUÑEZ PICON (ADJUDICATARIO)

C.C. 63.538.719

DEMANDADO. WILSON ALFREDO OROZCO GALVIS

C.C. 88.214.846

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la secuestre; MARIA CONSUELO CRUZ, quien manifiesta que el demandado no ha realizado la entrega voluntaria del inmueble adjudicado, conforme se ordenó en auto del 17 de mayo hogaño, razón por la cual se comisionara a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que realice el lanzamiento físico del demandado y las personas que habiten el bien inmueble ubicado en la calle 5 # 14 - 106 piso 1 y 2 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad.

Ahora, frente a la solicitud de designación de honorarios definitivos de la designada secuestre, una vez se compruebe la entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario se procederá con la fijación de los mismos.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte rematante que, la certificación de la diligencia de remate se encuentra lista con fecha de expedición 2 de junio de 2023, para lo cual debe acercarse personalmente por secretaria de este Juzgado para proceder con la entrega.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de **LANZAMIENTO FÍSICO** del demandado y las demás personas que habiten el bien inmueble ubicado en la *calle 5 # 14 - 106 piso 1 y 2 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole así mismo, la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre. *Líbrese el Despacho Comisorio.*

Téngase como la secuestre designada, a la *Dra. MARIA CONSUELO CRUZ*, teléfono: 3143183528, correo electrónico: [macon6070@hotmail.com](mailto:macon6070@hotmail.com) quien anexará todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Comprobada la entrega del inmueble rematado al adjudicatario, se procederá con la fijación de los honorarios definitivos de la designada secuestre.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte rematante que, la certificación de la diligencia de remate se encuentra lista con fecha de expedición 2 de junio de 2023, para lo cual debe acercarse personalmente por secretaria de este Juzgado para proceder con la entrega.

**CUARTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00050-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ASDRUAL PRIETO

C.C. 13.501.262

DEMANDADO. MIGUEL ROZO PABON

C.C. 1.093.140.193

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, es procedente **REQUERIR** al pagador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el termino de cinco (5) días, informe porque motivo no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención en la porción equivalente a la quinta (1/5) parte del salario, u otros emolumentos devengados por el demandado MIGUEL ROZO PABON, C.C. 1.093.140.193. Medida comunicada mediante Oficio No. 1599 del 17/08/2021.

Lo anterior, por cuanto no obra respuesta alguna en el expediente del mencionado pagador, ya que solo se recibió respuesta por parte de CAJA HONOR, quien no es el pagador al que fue dirigida la medida cautelar.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00391-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por COLNOTEX S. A., frente a PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S., y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que comparece al proceso TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, quien demuestra su calidad de acreedor garantizado del vehículo embargado en el proceso, identificado con las placas EHP071. Quien notifica del inicio del proceso de ejecución de garantías mobiliarias en curso, y a su vez solicita el levantamiento de la medida embargo sobre el mencionado rodante.

Para solicitar lo anterior, el compareciente aportó copia del contrato de garantía mobiliaria, certificado de existencia y representación legal, copia de formulario de registro inscripción inicial del vehículo en Confecámaras, copia de la tarjeta de propiedad, copia de la consulta realizada en la plataforma RUNT, así como copia del auto oficio de inmovilización No. 185 y 186, librados en el proceso de Aprehensión adelantado en contra del aquí demandado.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste la razón al acreedor garantizado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 21, 44, 59, y 60 de la Ley 1676 de 2013, por cuanto este demuestra que el registro de la garantía mobiliaria ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) del vehículo de placas EHP071, lo realizó el 22 de noviembre de 2017, el cual es anterior al inicio del presente proceso, configurando así, la prelación de créditos por registro. Por lo que se accederá al levantamiento del embargo y retención del mencionado automotor.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos a los demandados al correo electrónico suministrado, el 02 de mayo de 2023, hora: 08:01:24, conforme a la certificación No. 652982, expedido por e-entrega de Servientrega, observándose además en el expediente que los demandados han guardado silencio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por parte de los demandados la suma de dinero objeto de la presente ejecución, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado realizado por el Despacho).



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, se procederá a decretarlas de la forma solicitada, en conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro, y retención del vehículo de placas EHP071, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. *Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.*

**SEGUNDO: Reconocer** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del interesado acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, conforme al poder aportado.

**TERCERO: Seguir adelante la ejecución** en contra de los demandados PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S., y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2022.

**CUARTO: Disponer** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.750.400,00), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**SEXTO: Decretar** el embargo de los derechos litigiosos y el eventual derecho que se derive de las decisiones de instancia a favor de la sociedad PELETERÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

MAXIVENTAS, relacionados con la pretensión indemnizatoria en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., dentro del proceso con radicado 54001315300720210003900 del **Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta**.

Comuníquese la anterior medida al mencionado Juzgado, para que proceda con el registro de la misma, en conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 del C. G. del P. *Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Mauricio Muñoz Balaguera, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LEASING CARIBE PLUS S.A.S.**, a través apoderado judicial, frente a **ELIAS MARIN SUESCUN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00682-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRAS DE CAMBIO No. 035604, No. 035605, No. 035606, No. 035607, No. 035608, No. 035609, No. 035610, No. 035611, No. 035612, No. 035613, No. 035614, No. 035615, No. 035616, No. 035617, No. 035618** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ELIAS MARIN SUESCUN, C.C. 1.092.340.378**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **LEASING CARIBE PLUS S.A.S. NIT 901366738-6**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035604. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de abril del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de abril del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- B.** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035605. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de mayo del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de mayo del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.

- C. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035606. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de junio del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de junio del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- D. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035607. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de julio del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de julio del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- E. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035608. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de agosto del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de agosto del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- F. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035609. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de septiembre del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de septiembre del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- G. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035610. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de octubre del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de octubre del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- H. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035611. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de noviembre del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de noviembre del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- I. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035612. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de diciembre del 2022, así como los intereses de mora generados desde el 21 de diciembre del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- J. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035613. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de enero del 2023, así como los intereses de mora generados desde el 21 de enero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- K. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035614. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de febrero del 2023, así como los intereses de mora generados desde el 21 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- L. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035615. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de marzo del 2023, así como los intereses de mora generados desde el 21 de marzo del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.

- M.** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035616. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de abril del 2023, así como los intereses de mora generados desde el 21 de abril del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- N.** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035617. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de mayo del 2023, así como los intereses de mora generados desde el 21 de mayo del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.
- O.** La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)** por el valor de capital contenido en la letra de cambio No. 035618. Más los intereses de plazo generados desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 20 de junio del 2023, así como los intereses de mora generados desde el 21 de junio del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Gladys Milena Villamizar Gomez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **FELIX JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00691-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **FELIX JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ, C.C. 88.205.241**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA, NIT. 890506115-0, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C. G. del P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. *Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

**QUINTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-4992**, identificada con número predial. 01-10-01480009-000, ubicada en el sector 10, manzana 0148, predio 0009, mejora 001, con nomenclatura Calle 4 No. 6 -39 del barrio La Ínsula de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. *Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.*

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **Ofíciase.**

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr.(a) **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00693-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por la operadora Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO “ASONORCOT”, con respecto al señor(a) **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este Despacho judicial por fracaso en el trámite de negociación de deudas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864; Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO, C.C. 37.938.630**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

**QUINTO: Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Requerir al DEUDOR(A) **NAVID SAID LAMK GARCIA, C.C. 88.216.836**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión; cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ana María Medina Carvajal, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00696-00, instaurado por **LORENA GARCIA ORDOÑEZ**, a través de apoderada judicial, frente a **ALVARO ORDOÑEZ SERRANO y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

En el libelo de la demanda, se aportó las LETRAS DE CAMBIO No. LC-2111 3947555, y No. LC-2111 3974543, con las cuales el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, revisado los mencionados títulos valores, en estos no se encuentra la firma de quién lo crea, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, no encontrándose esto conforme con los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”*

Por lo anterior y conforme lo expuesto, las letras de cambio aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

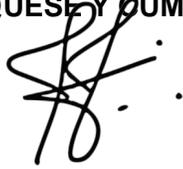
En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ELIZABETH GALVIS GALVIS**, frente a **JORGE ELIECER GUEVARA TRILLOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00697-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El poder presentado para iniciar la demanda, no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, además de esto tampoco se indica el correo electrónico registrado por la apoderada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor aporte el poder otorgado en debida forma, el cual deberá contener además el correo registrado por la apoderada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Caceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **YEINER ANTONIO LADINO MEZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00698-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S. NIT. 900639911-3**, frente a **YEINER ANTONIO LADINO MEZA, C.C. 1.004.878.832**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **26-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00896 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veinticinco de julio de dos mil veintitrés**

A efecto de proseguir con el trámite correspondiente se procederá a fijar hora y fecha para realizar la audiencia única prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y se abrirá el juicio a prueba.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y en vista de que se han venido presentando fallas técnicas de conectividad al momento o estando en la realización de las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la audiencia se procederá a realizar la audiencia de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese las **9 a. m. del 3 de octubre hogaño**, para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el predio a usucapir.

**SEGUNDO:** Señálese las **9 a. m. del 6 de octubre hogaño**, para realizar la audiencia única prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará en la sede de la Unidad judicial.

**TERCERO:** Ábrase el juicio a prueba.

**CUARTO: PARTE DEMANDANTE**

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley
- B. Recíbese el testimonio a **Miguel Ángel Miranda Salcedo y María Belén Villamizar Ávila**, conforme a lo pedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2019-00896-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2019 00436 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veinticinco de julio de dos mil veintitrés**

A efecto de continuar con el trámite del proceso y conforme a lo solicitado por el extremo activo se procederá a fijar hora y fecha para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y en vista de que se han venido presentando fallas técnicas de conectividad al momento o estando en la realización de las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la audiencia se procederá a realizar la audiencia de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Señalar las **9 a. m. del 30 de agosto hogaño**, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., de manera presencial en la sede de esta Unidad judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2019-00436-00